000352/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., D. C. c/ C. G. O. G. A. S.A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 352/2017**, venidos del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 219/2016).

I.- La parte actora interpuso a fs. 161 recurso de apelación contra la providencia de fs. 160, que declaró la incompetencia del juez para entender en la presente causa, en virtud de la decisión adoptada en el principal.

A fs. 164/170, el recurrente se agravia, toda vez que se trata de dos acciones diferentes, donde cada una de ellas tiene una asignación diferente, dependiendo del sorteo, en especial cuando no se denuncia conexidad. Sostiene que el juez debe asegurar al accionante la habilitación del proceso que resguarde su derecho a la jurisdicción, el que debe culminar con una sentencia de mérito sobre la cuestión debatida y en especial cuando la cuestión a decidir tiene estrecha conexidad con el reclamo principal. Insiste que su reclamo fue bien dirigido y lo efectuó a la sede social. Sostiene que el juez se aparta de los hechos del caso que dan una suficiente justificación en favor de la competencia territorial local, a partir de la clara prórroga de la misma a favor de los jueces de esta ciudad hecha por la demandada con anterioridad a la traba de la litis. Expresa que la solución de competencia "del que deba conocer en el juicio en que se hará valer" (art. 6 inc. 5 del C.Pr.) solo debe aplicarse a falta de otras disposiciones. Expresa que el art. 5 del C.Pr establece con claridad que el primer abordaje para definir la competencia son los hechos de

la demanda y no las defensas opuestas por el demandado. Agrega que además del art. 4 surge que si de los hechos de la demanda resultare que el asunto no es de su competencia el juez puede inhibirse de oficio y no lo hizo, admitiendo su competencia y dispuso el traslado de la demanda en el domicilio de la administración de esta ciudad. Agrega que el juez al disponer el traslado de la demanda generó en la parte actora una justa expectativa de que el proceso habría de desarrollarse en esta ciudad, tal como lo admitió la demandada que se le notificó la demanda laboral en el domicilio de esta ciudad y no articuló la excepción de incompetencia sino que tomó participación y ofreció como prueba la causa laboral. Manifiesta que el actor además de sufrir injustamente discriminación y abuso de poder por parte de la demandada ahora se lo expone a una deuda por costas de imposible cumplimiento e injusta, en función de que la acción estuvo, expresamente, propuesta al amparo del beneficio de litigar sin gastos. Argumenta que de la documentación acompañada y agregada surge claramente que la demandada tenía constituida en esta ciudad el asiento de su única administración para todo el país, de la cual era su gerente. Argumenta que existe la conexión entre esta causa y la laboral, es de índole sustancial y procesal, porque ambas demandas nacen de una misma relación jurídica sustancial en donde el actor y demandada son la misma persona, siendo en primer lugar interpuesta la laboral cuyo trámite se encuentra avanzado y no se encuentra cuestionada la competencia; siendo que el fundamento normativo de ambas tiene su correlato en el art. 261 LGS que regula el derecho del director a percibir honorarios que debe guardar íntima relación con los haberes que se le deben y pagan por su desempeño de tareas. Solicita se revoque el decisorio sobre la base de la competencia territorial admitida,

declarando la competencia del juez de grado y subsidiariamente declare la competencia por conexidad a favor de la jueza laboral que tiene a su cargo la causa principal ordene su radicación en dicho juzgado a fin de que resuelva el beneficio.- Hace reserva del caso federal.

II.- En forma liminar es dable recordar que el beneficio de litigar sin gastos es específico para un proceso determinado, personal e intransferible, de modo que sus efectos no pueden ser extensivos a otro juicio.

Respecto al juez competente, resulta irrelevante distinguir, en este tema, si se ha iniciado primero el beneficio o el proceso principal. Ambos supuestos se encuentran regulados por el art. 6° del C.Pr.- En efecto, de iniciarse en forma previa el beneficio, el inc. 5 de dicha norma dispone que será juez competente en el pedido de beneficio de litigar sin gastos "el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer", que es el caso de autos. Y si el beneficio es solicitado en el curso del proceso, es de aplicación el inc. 1° de la misma disposición, caso en el cual será juez competente el del proceso principal.

Ello así, la promoción del beneficio de litigar sin gastos no determina la competencia del expediente principal (Cfme. CNCiv., Sala L, 12/3/01, JA, 2001-II-105).

Es que, la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos no fija la competencia, en primer lugar porque el juez no se manifiesta conforme el art. 4 del C. Pr. sino ante una demanda en sentido propio con el requerimiento de una pretensión sustancial, y en segundo término, porque la intervención de la contraria no contiene el emplazamiento para cumplir con la carga del art. 347

inc. 1° del rito (Cfme. CNCiv., sala A, 5/03/1996, Guiñazú, María H. c. Hospital de Clínicas José de San Martín y otros, JA, 1999-IV-síntesis).

En el caso de autos, el actor inició beneficio de litigar sin gastos el 6 de mayo de 2016 contra C. G. O. G. A. S.A., expresando que promoverá demanda contra la referida sociedad por la suma de $10.875.904,80 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba producida en concepto de honorarios que correspondan al actor por haberse desempeñado en el directorio de la sociedad –fs. 31/33.

Avocándose al proceso el juez del Juzgado Civil y Comercial N° 1 –fs. 39-.

El 9 de mayo de 2016, el actor inició la demanda por cobro de honorarios e hizo saber que inició el beneficio de litigar sin gastos –punto VIII- Asimismo expresó en el "Punto IX Conexidad: Por razones de conexidad, se dará intervención al señor juez que previno, según el sorteo de la causa continente del beneficio de litigar sin gastos, por estimar que así corresponde en derecho." –sic- (Expte. N° 82/2017 -fs. 174).

En el referido expediente (principal), se hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada y se declaró la incompetencia del Juzgado para entender en la causa, ordenándose el archivo de las actuaciones (S.I. N° 189/2016 -fs. 382/385vta.-). Siendo confirmada la sentencia por ésta Sala, mediante sentencia interlocutoria N° 93/2017 –fs. 455/460-.

Reiteramos, la causa principal es la que fija la competencia en los beneficios de litigar sin gastos, y no al revés, de manera que el hecho de que el juez de primera instancia hubiera tramitado el

mencionado beneficio carece de incidencia para alterar la incompetencia resuelta.

El recurrente en este juicio quiere reeditar planteos en torno a la competencia del Juez que ya fueron decididos oportunamente en el principal.

En función de ello, y teniendo en cuenta que el 24 de mayo de 2017 (Expte. N° 82/2017 S.I. N° 93/2017) ésta Sala se pronunció en los autos principales sobre la misma cuestión que aquí se plantea, confirmando la sentencia de primera instancia que declara la incompetencia del juez a-quo, es claro que las presentes actuaciones también deben seguir su misma suerte.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 161 y se confirma la resolución de fs. 160.

III.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 68 del CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y siguientes de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 161 y confirmar la resolución de fs. 160.

2.- Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida, conforme el considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios

profesionales del Dr. G. L. C. L., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que corresponda regular por este incidente en la instancia de origen.

4.- Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 170.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Jueza de Cámara
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTNCIAS INTERLOCUTORIAS